

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **110**

PERÍODO LEGISLATIVO **2016**

EXTRACTO BLOQUE U.C.R.-CAMBIEMOS PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 105 (RESIDUOS PELIGROSOS).

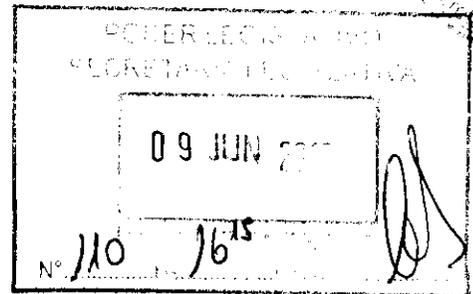
Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambios



Fundamentos

Sr. Presidente

Como consecuencia del tratamiento de los asuntos 168/12 y 491/13, esta Cámara recibió las Comunicaciones Oficiales 207/12 y 35/14, elevando este bloque a conocimiento del Presidente y Vicepresidente de la Comisión 3 las conclusiones arribadas a partir de la información contenida en las mismas.

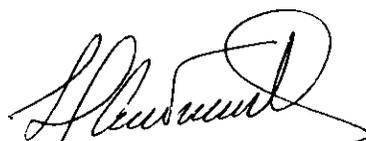
Nos permitimos aquí reproducir algunos párrafos que constituyen los aspectos esenciales del informe aludido que tienen relación con el proyecto que elevamos a consideración de la Cámara ya que se convierten en fundamento de esta presentación.

"Efectuada una prolija lectura de todos los documentos expedidos por las autoridades policiales y los distintos órganos del Gobierno de la Provincia, todos ellos permiten advertir que los controles no son lo suficientemente rígidos como para asegurar la salud de la población y del medioambiente, tendiendo en general a justificar por cuestiones de horario, disponibilidad de personal o medio fallas de los controles."

"Asimismo y en función de lo que manifiesta la Dirección General de Planificación de Tránsito y Seguridad Vial dependiente de la Secretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno Seguridad y Justicia, no solo no se realizan controles permanentes (24hs.) sobre el tránsito de estos fluidos, sino que además solo se resguardan las filmaciones como máximo 14 (catorce) días."

"Ante eventos de tal magnitud y lo que en función de los tiempos requiere cualquier investigación, esta mecánica hace que se pierdan definitivamente los elementos de juicio y prueba para determinar no solo el debido tratamiento de los elementos contaminados, sino las responsabilidades civiles y penales en que por negligencia o dolo pudieran haber incurrido transportistas y organismos de control."

Habida cuenta del daño potencial que pudiera haber recibido el medio ambiente en función de las otras conclusiones expresadas en el informe aludido que son de gravedad evidente, solicitamos a nuestros pares acompañar el siguiente proyecto de Ley.


Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambios


Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1º: Incorpórese al Artículo 5º de la Ley (P) 105 el siguiente texto: "La Autoridad de Aplicación verificará en forma permanente el vencimiento del Certificado Ambiental, debiendo los generadores y operadores de residuos peligrosos presentar el pedido de renovación con toda la documental correspondiente, dentro del plazo de (90) noventa días corridos anteriores al vencimiento del mismo. Vencido el éste y aún cuando estuviere en trámite la renovación, se suspenderá la autorización para operar hasta tanto el trámite se halle aprobado por la Autoridad de Aplicación si la misma no hubiera sido requerida en el plazo fijado". "Todos los trámites de renovación interpuestos en tiempo y forma deberán ser resueltos en el plazo máximo de (90) noventa días corridos improrrogables contados desde el momento de su interposición, vencido el cual se la considerará concedida por un período igual al vigente". "Será falta grave del funcionario a cargo del área de actuación cualquier demora en la gestión del asunto que no sea imputable al particular interesado".

ARTICULO 2º: Incorpórese al Artículo 13º de la Ley (P) 105 el siguiente texto como inciso g): "El manifiesto deberá ser emitido con dos copias habilitadas para su entrega en los puntos de control policial o los que en su caso determine la Autoridad de Aplicación de acuerdo con el trayecto que deba cumplir. Un ejemplar será retenido por el puesto de control actuante y el restante debidamente intervenido, deberá ser resguardado por el transportador por el término de (3) tres años contados a partir del día de su utilización."

ARTICULO 3º: Incorpórese al Artículo 17º de la Ley (P) 105 el siguiente texto como inciso e): "Someter a la inspección previa y aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación las características técnicas de los elementos de almacenaje y manipuleo previstos para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone, la que deberá ser en todos los casos expedida por escrito."

ARTICULO 4º: Sustitúyase el inciso c) del Artículo 25º de la Ley (P) 105 por el siguiente texto: " c) listado de todos los vehículos y contenedores utilizados, así como de los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente, los que deberán contar con la aprobación técnica previa otorgada por las distintas Autoridades de Aplicación que en cada materia deban intervenir, las que serán determinadas por la reglamentación que efectúe el Poder Ejecutivo."

ARTICULO 5º: Sustitúyase el texto del Artículo 24 de la Ley (P) 105 por el siguiente: "Toda modificación producida con relación a los datos exigidos en el artículo precedente será comunicada a la Autoridad de Aplicación de la presente dentro del plazo de (15) quince días corridos de producida la misma". La Autoridad de Aplicación podrá suspender a los generadores, operadores y transportistas que como consecuencia de ellas presuma que violan las obligaciones que les son propias en cada caso o pongan en riesgo la salud pública o del ecosistema y por todo el tiempo que corresponda hasta tanto se encuadren nuevamente en los parámetros establecidos por la misma".

ARTICULO 6º: Sustitúyase el texto del Artículo 26 de la Ley (P) 105 por el siguiente: " El transportista sólo podrá recibir del generador residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto a que refiere el Artículo 12, los que serán entregados en su totalidad y solamente a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador

Liliana Martínez Albende
Legisladora
U.C.R - Cambiamos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos

hubiera indicado en el manifiesto, con excepción de las copias que se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 inciso g)".

ARTICULO 7°: Incorpórese en el Artículo 28 de la Ley (P) el siguiente texto: " f) Notificar en forma inmediata y por la vía más rápida y eficiente posible a la Policía Provincial y a la Autoridad de Aplicación cualquier accidente de menor o mayor importancia o causa de fuerza mayor que pueda obligar a la suspensión del viaje una vez iniciado, indicando lugar en el cual se encuentre detenido o accidentado, características del evento y clase de asistencia requerida.

ARTICULO 8°: Sustitúyase el inciso a) del Artículo 29 de la Ley (P) 105 por el siguiente texto: " a) Intervenir, modificar o realizar cualquier clase de actividad en el embalaje de los residuos entregados por los generadores, sean de la clase que fueren, compatibles o no compatibles.

ARTICULO 9°: Sustitúyase el texto del inciso b) del Artículo 29 de la Ley (P) 105 por el siguiente: "b) almacenar residuos peligrosos por un período mayor de cinco (5) días en tanto cuente con depósito cubierto aprobado por la Autoridad de Aplicación y de acuerdo con lo que establezcan las áreas del Poder Ejecutivo que por reglamentación intervengan.

ARTICULO 10°: Incorpórese como inciso f) del Artículo 29 de la Ley (P) 105 el siguiente texto: "f) Los transportistas no podrán almacenar residuos comprendidos por la presente Ley sobre camión salvo por el lapso necesario para su traslado a las plantas de procesamiento que hubieren sido designadas por el generador en el manifiesto. La violación de esta disposición implicará la aplicación de las sanciones previstas en los inciso b) y c) en forma conjunta previstas por el Artículo 49 y la reiteración sin importar el lapso transcurrido entre la primera y segunda infracción, con la aplicación del inciso d) con la accesoria de exclusión permanente del Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, sin que alcancen a este precepto las previsiones del Artículo 51, primero y segundo párrafo".

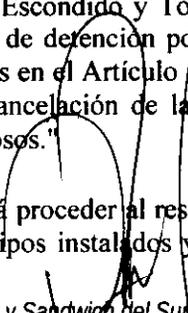
ARTICULO 11°: Sustitúyase el texto del artículo 53 de la Ley (P) 105 por el siguiente texto: " Las multas a que refiere el Artículo 49 así como las tasas previstas por el Artículo 16 serán percibidas directamente por la Autoridad de Aplicación con destino específico a las acciones propias del control, seguimiento y poder de policía que la Ley le otorga a la misma y no serán susceptibles de transferencia a la Cuenta Única del Tesoro ni alcanzados por lo previsto en el Artículo 60, debiendo transferirse los saldos respectivos al próximo ejercicio". Asimismo serán de aplicación conforme lo previsto por el Artículo 13 de la presente a requerimiento de la Policía Provincial, en cuyo caso la transferencia se realizará en el término improrrogable de noventa y seis (96) horas hábiles.

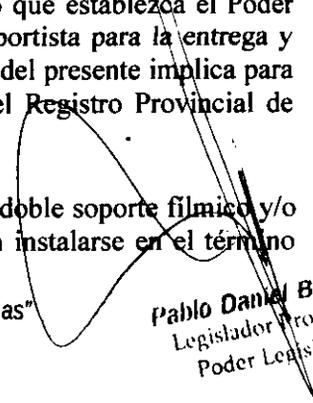
ARTICULO 12°: Incorpórese como Artículo 48 bis de la Ley (P) 105 el siguiente texto: "48bis) Establecer el control permanente durante las 24 horas del paso de vehículos habilitados para el transporte de sustancias peligrosas, su registración de egreso e ingreso en los puestos carreteros de Río Grande y Ushuaia y los controles intermedios de Lago Escondido y Tolhuin y todo otro que establezca el Poder Ejecutivo por reglamentación, con obligación de detención por parte del transportista para la entrega y visado de las copias del manifiesto establecidas en el Artículo 13. La violación del presente implica para el transportista la automática e irrevocable cancelación de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos."

ARTICULO 13°: La Policía Provincial deberá proceder al resguardo mediante doble soporte filmico y/o digitalizado del material que colectan los equipos instalados y los que deberán instalarse en el término

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

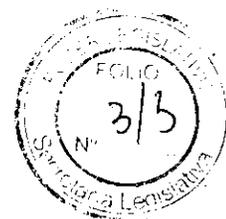

Legisladora Provincial
U.C.R.- Cambiamos


Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



improrrogable de noventa (90) días corridos a partir de la promulgación de la presente en los puestos carreteros de Río Grande y Ushuaia. El resguardo se realizará por el término de cinco (5) años contados a partir del momento de su captura, debiendo remitirse mensualmente a la Autoridad de Aplicación una copia que deberá preservar a sus posibles efectos por igual término. Será responsabilidad del personal superior de la Policía Provincial el control de funcionamiento de los instrumentos de filmación debiendo dar noticia en forma inmediata sobre cualquier deficiencia que impida concretar el fin para el cual se los dispone y la Autoridad de Aplicación deberá proveer en forma automática e inmediata de los recursos que fueran necesarios para su reparación y/o reemplazo en el menor lapso posible con los fondos que a tal efecto prevé el Artículo 16 de la Ley Provincial 105. Ante un eventual inconveniente de los equipos de filmación en forma transitoria se podrá utilizar registro fotográfico con las mismas condiciones de resguardo del material obtenido. Se considerará falta gravísima la inobservancia de lo aquí dispuesto, que alcanza tanto al personal a cargo del servicio en los controles como a la Superioridad.

ARTICULO 14°: Derógase cualquier otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 15°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el término improrrogable de noventa (90) días corridos a partir de su promulgación.

ARTICULO 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana Martínez Allende
Legisladora Provincial
U.C.R - Cambiamos

Oscar H. RUBINOS
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo